



Universidad  
Carlos III de Madrid

 **e-Archivo**  
Repositorio Institucional

# ESTUDIOS SOBRE EL FUTURO CÓDIGO MERCANTIL

Libro homenaje al profesor

*Rafael Illescas Ortiz*



Muñoz Pérez, Ana Felicitas. Las condiciones generales del contrato de seguro en el futuro Código Mercantil. En: Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1591-1612. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/20942>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL FUTURO CÓDIGO MERCANTIL

ANA FELICITAS MUÑOZ PÉREZ\*

## Resumen

El anteproyecto de ley de Código Mercantil configura un régimen especial de control de las condiciones generales aplicables al contrato de seguro con la pretensión de reforzar la tutela del asegurado. Las condiciones generales del contrato de seguro están sometidas a controles de licitud y transparencia reforzados para evitar que exista un desequilibrio en los derechos y las obligaciones de las partes y facilitar la necesaria comprensibilidad de las cláusulas, en cuanto a su carga jurídica y económica. El control de abuso o lesividad pretende evitar las situaciones de desequilibrio en los derechos y las obligaciones de las partes contractuales; en el caso de contratos entre empresarios no tiene tratamiento singular en la LCS y cuando se trata de contratos frente a consumidores se reconduce a la normativa de consumo. El anteproyecto de Código Mercantil, requiere que en la póliza se señalen tanto a las cláusulas “delimitativas” como a las “limitativas”. El texto legal recoge como novedad la posibilidad de aceptación por voluntad presunta del tomador de las “condiciones del contrato”, lo que parece referirse a cláusulas generales y particulares, y por expresa mención también las “cláusulas limitativas”, evidenciando una minoración en la tutela del asegurado que quiebra la tendencia seguida por el legislador en este ámbito normativo.

## Contenido

1. Introducción. – 2. Mecanismos de control de las condiciones generales. – 2.1. Control de transparencia. – 2.2. Control de las “cláusulas lesivas” y “abusivas”. – 2.2.1. Consideraciones previas. – 2.2.2. La lesividad en la contratación entre empresarios en la normativa civil de los contratos por negociación. – 2.2.3. La cláusula abusiva en los contratos con consumidores en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. – 3. Las “cláusulas limitativas” de los derechos y las delimitativas del riesgo. – 3.1. Distinción de las cláusulas delimitativas y las limitativas. – 3.2. Régimen particular de aceptación de las limitativas el anteproyecto de código mercantil.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Anteproyecto de código mercantil contempla en el art. 581-3 un régimen sobre Condiciones del contrato de seguro. Dispone este precepto que “la póliza del contrato de seguro deberá contener las condiciones generales, especiales o particulares que sean

---

\* Profesora Titular URJC

aplicables al contrato que suscriba el tomador”. Impone el precepto que las condiciones generales y particulares cumplan una serie de requisitos relativos a la exigencia de “(C)oncreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos o cláusulas y pactos no contenidos en la póliza” como también la de “(E)star ajustadas a la *buena fe y justo equilibrio* entre los derechos y obligaciones de las partes”. Por último requiere que “(L)as limitaciones de los derechos del asegurado, tomador o beneficiario figurarán de forma destacada y comprensible y deberán ser aceptadas por el tomador”. Cierra la disposición la especificación de que “(L)as condiciones del contrato, incluidas las limitativas, se entenderán aceptadas si, transcurridos dos meses desde el pago de la prima, el tomador no ha manifestado su voluntad de resolver el contrato”. El legislador destaca la exposición de motivos la necesidad de imponer “la aplicación a las condiciones generales del contrato de seguro de las disposiciones que en el Código regulan las *condiciones generales de la contratación*, sin perjuicio de reconocer las especialidades propias de este contrato”. El art. 581-3. Concreta esta pretensión cuando dispone que “(E)n todo caso, serán aplicables a las condiciones generales del contrato de seguro las normas contenidas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación”. Dado que el libro cuarto sobre las obligaciones y los contratos mercantiles en general incorpora en el Título III el régimen de las “condiciones generales de la contratación”, ello implica que debe remitirse a dicha regulación de preceptos recogidos en esta parte general mercantil, antes de acudir a la general civil de condiciones generales de contratos.

Sigue el criterio de la LCS en 1980 de contemplar una regulación sustantiva de las Condiciones Generales de la Contratación<sup>1</sup>. Según el tenor literal del art. 3 LCS párrafo primero, las condiciones generales deben incluirse en la proposición del seguro y en la póliza y suscribirse por el asegurado. En este sentido el precepto dispone, “(L)as condiciones generales, (...) habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo”. La segunda exigencia incluida en el primer párrafo del art. 3 LCS hace referencia a la redacción clara y precisa de dichas condiciones. Reza el precepto literalmente que “(L)as condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa”. Especifica el precepto ciertas exigencias para las cláusulas limitativas requiriendo para estas la obligación de que se destaquen y que se acepten específicamente por escrito. En este sentido dispone el art. 3 LCS que “(S)e destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que

---

<sup>1</sup> Art. 3 LCS: *Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito. Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley. Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.*

deberán ser específicamente aceptadas por escrito”. Recuerda el mismo art. 3 LCS que “Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley”. Por último, concreta el art. 3 LCS el alcance de la declaración de nulidad parcial. En efecto, señala dicho precepto que “Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas”.

En nuestro país la primera regulación legal sobre condiciones generales se abordaba en el marco de una normativa especial aplicable a los seguros. La Directiva 93/13/CEE, del Consejo de 5 de abril de 1993<sup>2</sup> y la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación<sup>3</sup> y la de Consumidores y Usuarios<sup>4</sup>, cerraban con posterioridad el marco legal general de condiciones generales. Sin embargo, el legislador español no resolvió con ocasión de la promulgación de la Ley 7/1998 la coordinación con la LCS<sup>5</sup>, lo que ocasiona controversias interpretativas<sup>6</sup>. La doctrina concluye que la LCGC se aplica a las condiciones generales de los contratos de seguro solamente *en aquellos aspectos que no estén regulados en la LCS mediante una norma imperativa* y también en aquellas *disposiciones administrativas que sean de aplicación obligatoria para los contratantes*<sup>7</sup>. Pero cuando contemplan relaciones con el consumidor como contraparte del contrato de seguro es necesario encontrar compatibilidad con el régimen de consumidores<sup>8</sup>. A pesar de la polémica integración

---

<sup>2</sup> Art. 3, directiva 93/13/CEE, “1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión”.

<sup>3</sup> Art. 1 LCGC considera por condiciones generales “las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas”

<sup>4</sup> Art. 80 TRLGCU dichas condiciones definiendo las “cláusulas no negociadas individualmente”

<sup>5</sup> El proyecto de la Ley 7/1998 contemplaba en el ámbito de las exclusiones del art. 4 la referencia a los contratos de condiciones generales de seguros regulados en el art. 3 LCS. Finalmente, el legislador decidió suprimir del precepto de exclusión la mencionada referencia lo cual no implicaba aceptar que la promulgación de la LCG hubiera derogado el precepto de la normativa de seguro, *por lo menos en la medida en que la nueva ley de condiciones generales no modificaba de forma esencial dichos principios regulatorios*

<sup>6</sup> Explica ALFARO AGUILA-REAL, *Comentario a la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, cit. pág. 139, que si tratamos de resolver la controversia acudiendo a las reglas generales nos encontramos con el problema derivado de la aplicación simultánea de dos criterios que de concurrir llegarían a resultados contrvertidos para resolver conflicto de normas; *la ley especial deroga a la general y la posterior a la anterior*. La primacía de la ley especial sobre la general se justifica por la primacía del carácter técnico de la norma, la de la ley general sobre la particular, por el principio democrático del origen de las leyes se propugna la prevalencia de las normas posteriores sobre aquellas de carácter previo.

<sup>7</sup> SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, cit.pág. 78.

<sup>8</sup> Originariamente la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios de 1984 contemplaba la protección a consumidores desarrollando los art. 51.1. y 53.3 Constitución, que completaba en el art. 10 las disposiciones de la LCS para los casos de que el tomador del seguro o el asegurado fueran consumidores finales. En la actualidad el régimen sobre tutela de consumidores se integra en el texto refundido del Real

del art. 3 LCS en el marco normativo de la LCGC y la LGCU, la doctrina le reconoce el mérito de ofrecer una base fundamental para la interpretación jurisprudencial, aunque la misma no haya tenido siempre carácter uniforme<sup>9</sup>.

La inclusión del contrato de seguro en el marco de un nuevo código de comercio junto a la incorporación de los principios generales de la contratación del Libro cuarto del Código Mercantil y vigente régimen general de los contratos civiles requiere analizar de nuevo el marco de relaciones de estas regulaciones, algunas deliberadamente incompletas, respecto de las que el Estado reclama competencia exclusiva. Junto a este factor, se observa en su contenido los nuevos condicionamiento tecnológicos, así como los mecanismos de la contratación a distancia por medios telemáticos, electrónicos, telefónicos u otros semejantes, y la influencia jurídica recibida de la integración en el contexto de Derecho Comunitario y del Derecho Comparado Europeo<sup>10</sup>.

Las dificultades de encaje normativo afloran en las sucesivas redacciones que ha tenido el régimen de estas condiciones generales del contrato de seguro sucesivamente en el Proyecto de Código Mercantil publicado en 2013 y con posterioridad la más completa acogida en Anteproyecto finalmente presentado en 2014. La doctrina llega a proponer con motivo de la revisión de los preceptos del contrato de seguro la supresión de dicha normativa especial, sobre la base de reconducir dicho régimen a la ley que regula de forma general las CGC, incluidas también en el anteproyecto, y a las disposiciones especiales de la LCGC para la regulación de todos los contratos sometidos a condición general de contratación en tutela de consumidores<sup>11</sup>.

## 2. MECANISMOS DE CONTROL DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

La condición general de la contratación es una cláusula predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes. Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores, también en el contexto del contrato de seguro. Se trata de normas que tienen un ámbito propio de contratación diferenciado del contrato por negociación. Ello explica que el fundamento de dicha contratación descansa en un “control de validez social” cuya regulación está en la normativa especial de carácter tuitivo, que se contiene en la que regula el contrato de seguro y la de condiciones generales de contratación y la normativa de consumo<sup>12</sup>. Las condiciones del

---

Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. La LCGC y la LGDCU ha sido modificada en el régimen que venimos contemplando por la Ley 3/2014, de 27 de marzo.

<sup>9</sup> SANCHEZ CALERO, F., Ley de contrato de seguro, cit. pág. 76.

<sup>10</sup> TAPIA HERMIDA, A., “Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de seguro”, AIDA, 2013, cit. pág. 155.

<sup>11</sup> ANGULO RODRIGUEZ, “Hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro tras mas de XV años de vigencia”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, n. 21, 2007

<sup>12</sup> Son los denominados control de incorporación, de interpretación y de contenido, así, vid. BATALLER/LATORRE/OLAVARRIA, Derecho de los seguros privados, 2007, cit. pág. 162. Sobre los distintos controles que cabe establecer a las condiciones generales, vid. NIETO CAROL, U., “Información sobre condiciones generales y cláusulas abusivas: el papel del corredor de comercio

contrato se completan con las cláusulas particulares. Éstas últimas son aquellas que individualizan el contrato, “determinando las circunstancias que concurran al contrato de que se trate (límite del valor asegurado, personas que intervienen en la relación, descripción de los bienes en que recae el interés asegurado...). No reúnen las notas de generalidad pero pueden estar predispuestas, es decir, pre redactadas por la aseguradora y prevalecen en caso de contradicción sobre las condiciones generales en los términos del art. 6 LCGC.

Para compensar que el predisponente tiene posición de superioridad en la fase de contratación, se insertan mecanismos particulares de control<sup>13</sup> conocidos como “control de abusividad” y el de “transparencia” que requiere el denominado de “inclusión”<sup>14</sup>. El primer control, para evitar que exista un desequilibrio en los derechos y las obligaciones de las partes. El segundo, el control de transparencia, para facilitar la necesaria comprensibilidad de las cláusulas, en cuanto a su carga jurídica y económica, que requiere que con carácter previo las condiciones sean incluidas en el contrato<sup>15</sup>. En este punto, es criticable que el actual legislador dispense un trato distinto a las condiciones particulares excluyéndolas del deber de inclusión en la propuesta de contrato si la hubiera<sup>16</sup>.

El tratamiento de la ilicitud de dichas condiciones, requiere combinar la *aplicación de la normativa del contrato de seguro y la de consumidores* junto a la del CC y el Ccom. armonizando los mecanismos propios de tutela de estas normativas.

La normativa especial de seguros debe contemplar la aplicación de la regla *interpretativa* “contra proferentem”, -la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (art. 1288 CC). En ocasiones la aplicación del derecho por el juez por la vía de *integración del contrato* - art. 1258 CC- lleva a este resultado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no suele declarar el “carácter abusivo” de cláusulas predispuestas en aplicación de la LCS y, sin embargo, si ha existido copiosa jurisprudencia en ha discutido la “incorporación” o no al contrato de la

---

colegiado”, *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Valladolid, 2000, pág. 532, en particular sobre el control judicial, administrativo, legal y el que emana de las propias empresas que utilizan dichas condiciones como es el caso del defensor del asegurado. Un estudio sobre la evolución histórica de dichos controles en el contexto de los sucesivos anteproyectos, vid. RODRIGUEZ ARTIGAS, F., “Antecedentes de la Ley sobre condiciones generales de la contratación. Los sucesivos anteproyectos de Ley”, AAVV. *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, (Dir: NIETO CAROL, U.)Valladolid, 2000, pág. 79 y ss.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ MARTIN, C., “La configuración bajo condiciones...”, cit. pág. 59.

<sup>14</sup> Subraya MENENDEZ MENENDEZ, A., “El proceso de elaboración de la disciplina sobre condiciones generales en nuestro ordenamiento”, en *Comentarios a la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, pág. 49, la posibilidad de combinar la *declaración de ineficacia por carácter lesivo* (art. 3 LCS), con la *no incorporación* de las limitativas no firmadas (art. 3 LCS), como la *declaración de nulidad por infracción de norma imperativa* (art. 2 LCS) de las condiciones que empeoren la posición del tomador. El art. 3 LCS, establece un *sistema de control administrativo*, (“estarán sometidos a la vigilancia de la administración pública”), y un *control judicial* a través del pretendido efecto general ya que “declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración pública obligará a los asegurados a modificar la cláusulas”

<sup>15</sup> ISERN SELVAT, “Las condiciones generales del contrato de seguro y la protección del asegurado en el derecho español”, Dialnet, pág. 109, pág. 103.

<sup>16</sup> En este sentido, ISERN SELVAT, “Las condiciones generales ...loc. pág. 105, que critica esta opción que impide que el asegurado pueda hacerse correcta comprensión del alcance del riesgo al que está sujeto.

cláusula <sup>17</sup>. En muy pocas ocasiones el TS ha declarado lesiva una cláusula, circunstancia que se explica en que la Ley califica como inderogable y por tanto *nulas por infracción de norma imperativa* las cláusulas que empeoren la posición del tomador respecto a la que le otorga la Ley. Por regla general los jueces ha preferido acudir a *la interpretación*, es decir, al art. 1288 CC -la conocida “regla contra proferentem”, cuyo contenido dispone que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”-, y a la regla de *no incorporación* de las cláusulas no firmadas para proteger a los asegurados en caso de cláusulas abusivas. El requisito de la *suscripción específica* ha sido utilizado por la jurisprudencia para realizar un control encubierto del contenido de las condiciones generales especialmente en lo que se trata de las *cláusulas de exoneración de responsabilidad de la aseguradora en ciertos supuestos de seguros de responsabilidad civil*.<sup>18</sup> En otras ocasiones se ha acudido a la normativa de consumidores ignorando el contenido del art. 3 LCS<sup>19</sup>.

## 2.1. Control de transparencia

El Anteproyecto de Código mercantil recoge el régimen general de las condiciones del contrato de seguro en el art, 581-3 exigiendo que la póliza del contrato de seguro deba contener las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador”. Subraya la exposición de motivos del legislador del Anteproyecto que la modificación consistente en que la póliza contenga las “condiciones generales, especiales o particulares” que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador, pretende evitar que recaiga sobre él, como ha sucedido hasta ahora con los documentos utilizados en la práctica, la compleja labor de discriminar qué condiciones le resultan aplicables y cuáles no.

La vigente LCS se preocupa de la incorporación de las condiciones generales en el contrato de seguro, de forma que el asegurado *conozca las condiciones generales* incluso antes de la concertación del contrato, en el momento de deliberación, por este motivo impone la obligación que se incluya al momento previo en que el asegurado hace la proposición del seguro y al definitivo de concertación del contrato en la póliza y en el documento complementario. El art. 3 LCS, contempla junto a las “condiciones generales”, las condiciones “particulares”, ésta últimas no redactadas con carácter general sino escritas a mano o a máquina y cuyo contenido se aplica al caso concreto, siendo necesario determinar las circunstancias que concurren en el caso de que se trate. Esta tutela se refuerza con el régimen de la “Información previa al contrato” del art. 60 de TRLGCU 2007 que tutela al consumidor. La exigencia de informar lleva a obligar a los mediadores de seguros- agentes y corredores- la obligación de ofrecer una información veraz y suficiente de la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de

---

<sup>17</sup> MENENDEZ MENENDEZ, A., “El proceso de elaboración ...”, cit. pág. 49

<sup>18</sup> MENENDEZ MENENDEZ, A., cit. pág. 49

<sup>19</sup> MENENDEZ MENENDEZ, A., cit. pág. 50.

seguros y en general, en toda su actividad de asesoramiento”<sup>20</sup>. La información se debe extender a la *Ley aplicable al contrato*, a los *diferentes medios de reclamación en caso de litigio*, así como a *determinados datos sobre el asegurador*, extendiendo el ámbito del contenido cuando se trate de seguros de vida.

El legislador del anteproyecto contempla igualmente ciertas exigencias en el art. 581-3, 3, paralelas a las contempladas en la LCGC con relación a este control de transparencia que *imponen claridad y precisión en la redacción de la condición general*. Trata en el apartado a) de establecer reglas relativas a la necesidad de buscar concreción, claridad y sencillez en la redacción de las cláusulas<sup>21</sup>. La claridad se refiere tanto a la intelectual como a la material que sirve de medio para aquella, requiriendo por este motivo caracteres legibles. Con esta previsión el legislador quiere destacar el deseo de mejorar el conocimiento por el asegurado de las condiciones generales<sup>22</sup>. Se pretende que el adherente tenga conocimiento de la tipicidad del contrato suscrito así como de los riesgos implícitos en la contratación de éste<sup>23</sup>. No se entiende bien el motivo por el que no se pida en la fase previa de formación del contrato también el control de las condiciones particulares<sup>24</sup>.

La sanción para las condiciones generales será por el art. 6.2 LCGC la interpretación de la cláusula “contra proferentem” o contra “estipularotem” que se extiende a las particulares por el art. 1288 CC y la declaración de no incorporación por el art. 7 LCGC y declaración de nulidad por el 8.1 LCGC<sup>25</sup>.

## 2.2. Control de las “cláusulas lesivas” y “abusivas”

### 2.2.1. Consideraciones previas

El control de abuso o lesividad pretende evitar las situaciones de desequilibrio en los derechos y las obligaciones de las partes contractuales<sup>26</sup>. No hay referencia expresa a la

<sup>20</sup> Es inaplicable la posibilidad prevista en el art. 5.2 LCGC, cuando contempla que el contrato no se incorpore por escrito y que el predisponente pueda anunciar las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se realce el negocio, ni tampoco aplicable la normativa reglamentaria a la que se refiere este precepto para la contratación telefónica o electrónica.

<sup>21</sup> Esta opción supone consolidar el criterio seguido por el legislador en el art. 3 LCS, primer párrafo, donde se hace referencia a la redacción clara y precisa de dichas condiciones. La expresión se reitera en el art. 5.5 de la LCGC que con términos paralelos requiere que “La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”.

<sup>22</sup> EMBID IRUJO, “Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en las condiciones generales del seguro”, La Ley 3030, 1992-2, pág. 70, pág. 703, ILLESCAS, “El lenguaje de las pólizas de seguro” en VERDERA, Comentarios a la Ley de Contratos de Seguro, vol. I, Madrid 1981, pág. 360.

<sup>23</sup> SANCHEZ MARTIN, c., “La configuración...”, cit. pág. 60.

<sup>24</sup> El art 581-3 obliga incluir en la proposición solo las condiciones generales. Según la disposición “(L)as condiciones generales, (...) habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo”.

<sup>25</sup> Vid. en LAGUADO GIRALDO, C.A., “Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro”, 2003. [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/231-251.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/231-251.pdf), pág. 241 el juego de dichos principios interpretativos.

<sup>26</sup> Según SANCHEZ MARTIN, C., “La configuración de las contratación..., cit pág. 59 en la fase prenegocial requiere un enjuiciamiento o juicio de valor abstracto centrado en marco negocial predispuerto o ajeno que evita un enjuiciamiento particular del caso concreto cuyas peculiaridades se



cláusula lesiva en el texto del anteproyecto de código mercantil, que se limita en el art. 581-3, tercer apartado, letra b), sobre “Condiciones del contrato de seguro”, a contemplar que “(L)as condiciones generales y particulares deberán (...) estar ajustadas a la *buena fe y justo equilibrio* entre los derechos y obligaciones de las partes” a diferencia del art. 3 párrafo primero LCS que dispone la prohibición de las condiciones generales “lesivas” para los asegurados<sup>27</sup>. Son lesivas las que comporten excesiva onerosidad para el asegurado, por lo que sin contravenir de manera frontal las disposiciones legales imperativas, tendrían consecuencias desproporcionadas o injustas para el asegurado.

La lesión se vincula al control de abusividad y éste filtro trata de compensar el desequilibrio inicial que nace de los contratos con cláusulas predispuestas<sup>28</sup>. La normativa de seguro responde al criterio de exigir un contenido equilibrado a dichas cláusulas, entendiendo por equilibrado las que respondan a valoraciones semejantes a las del derecho que sea aplicado por el juez por la vía de integración del contrato del art. 1258 CC, en el caso de que las partes no hubieran previsto regulación alguna para integrar contenido<sup>29</sup>. No basta los requisitos generales que afirman la vinculación de los contratos sobre la conformidad y aceptación general -1.088 y 1255 CC-, *sino que para que sean vinculantes es necesario que su contenido no resulte contrario a las exigencias de buena fe y justo equilibrio* por lo que se *no deben ser vinculantes las cláusulas abusivas*<sup>30</sup>. A este ámbito de reflexión se quiere conducir cuando se afirma que la cláusula lesiva quiere hacer referencia a una fórmula para hacer frente a aquellas situaciones en las que las condiciones generales de la contratación, sin estar en contradicción directa con un precepto concreto de la LCS, colocan al asegurado por medio del contrato de seguro en una situación de desequilibrio injusto entre sus derechos y obligaciones con la otra parte o se trata de una cláusula con contenido

---

examinan en otros ámbito del juicio de eficacia contractual y también le es ajeno la valoración de la posible existencia de vicios en el consentimiento.

<sup>27</sup> Art. 3 párrafo 1 dispone que “Las condiciones generales (...) en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados”.

<sup>28</sup> Delimita SANCHEZ CALERO, en Ley de Contrato de Seguro, pág. 96 la noción de lesividad. Dicho concepto de cláusula lesiva se *diferencia de las cláusulas contempladas en el mismo art. 3 LCS que se refieren a las cláusulas limitativas*, que sin embargo son lícitas, y de las cláusulas invalidas del art. 2 LCS por contravenir normas imperativas o prohibitivas. No parece coincidir con el contenido de lesión previsto en el art. 1293 CC de la normativa civil que limita la posibilidad de rescisión de los contratos basándose en los casos contemplados en el art. 1291.1 y 2 y el art. 1074 CC. Define dicha noción en el contrato de seguro de forma reciente ISERN SELVAT, “Las condiciones generales...loc. pág. 109

<sup>29</sup> Esta reflexión conecta con valoraciones acerca de la naturaleza de las cláusulas incluidas como condición general. La teoría que parte de la naturaleza contractual tiene, sin embargo, que admitir como debilidad que sólo hay consentimiento en sentido estricto respecto de las cláusulas predispuestas que contienen los elementos esenciales del contrato y no respecto del resto relativo a todo el contenido del contrato. En sentido estricto solo se consiente en los elementos esenciales donde hay acto libre de autodeterminación, aceptación de precio y contraprestación esencial, pero no cuando se “adhiera” al resto de las condiciones, ALFARO, “Función económica y naturaleza jurídica de las condiciones generales de la contratación”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la contratación*, cit. pág. 82 y ss

<sup>30</sup> Vid sobre estas consideraciones, ALFARO, “Función económica y naturaleza jurídica ... cit. pág. 80. Para examinar los principios que activan el mecanismo del “control de abuso” en la depuración de las condiciones generales realizado por la jurisprudencia reciente vid. SÁNCHEZ MARTIN, C., “La configuración de la contratación bajo condiciones generales en la jurisprudencia reciente”, *Otrosí*, n.5. 2014, pág. 59.

contrario a la buena fe, cuya valoración ha de efectuarse por el juez en cada caso concreto<sup>31</sup>.

Más discutido es la aplicación de dicho mecanismo de control de lesión al examen de *las condiciones particulares* por considerar el criterio de evitar el control y la sanción de las cláusulas *que hayan sido objeto de negociación* con el tomador del seguro y el asegurado, y defender la opinión de reconducir este régimen de la declaración de lesividad a las *que han sido predisuestas de forma general por el asegurador*<sup>32</sup>. Por razones similares no parece sencillo someter al control de lesividad las cláusulas generales, *que hagan referencia a los elementos esenciales del contrato* ya que presuponen que sobre estos extremos el asegurado puede pronunciarse con conocimiento y libertad y sería inconstitucional incluso la posibilidad de que el Derecho español pudieran declararse abusivos o contrarios a la buena fe los elementos esenciales del contrato<sup>33</sup>. El debate subsiste en el marco de lo previsto en el art. 581-3<sup>34</sup> advirtiendo la doctrina la exigencia de cautela frente al peligro de incurrir en el riesgo de establecer un sistema en el que jueces y otros profesionales tengan un poder de control sobre la justicia y razonabilidad de las prestaciones esenciales con base en una cláusula general como es la “contrariedad a la buena fe”<sup>35</sup>.

La especialidad del control de lesividad de las condiciones generales y también de las particulares en el ámbito del seguro reside en que, en el caso del seguro, hay un criterio legal de referencia, lo que favorece el control de sus cláusulas aun cuando sean sobre condiciones esenciales<sup>36</sup>. En efecto, dichas cláusulas, a pesar de ser negociadas individualmente, suelen estar pre redactadas por el asegurador y también las consentidas especialmente con el asegurado pueden ser excesivamente onerosas. El art. 9.2 LCGC admite expresamente que el control de contenido y la correspondiente nulidad de las cláusulas que afecten a elementos esenciales del contrato cuando dispone la sentencia estimatoria “declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del art. 1261 CC”<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> SANCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro, pág. 96.

<sup>32</sup> En este sentido, SANCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro, pág. 96

<sup>33</sup> Vid, estudio particular en ALFARO, pág. 129 y ss. El marco positivo, el art. 4.2 de la Directiva 94/13/CE, argumenta en este sentido cuando estima que “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

<sup>34</sup> El art. 581-3 texto anteproyecto Código Mercantil impone que las “Condiciones del contrato de seguro”, es decir, “condiciones generales y particulares”, deban estar ajustadas a la *buena fe y justo equilibrio* entre los derechos y obligaciones de las partes

<sup>35</sup> Sobre las reflexiones a estos peligros vid. ALFARO, pág. 131.

<sup>36</sup> Explicando que en el contrato de seguro, al existir un criterio de referencia legal para la valoración, es posible un control de contenido de las cláusulas generales y las particulares que regulan elementos esenciales del contrato, ALFARO, vid. pág. 134; Podrían controlarse aquellas cláusulas que de forma tácita o expresa alteran el contenido esencial y determinante del contrato de tal forma que desvirtúen la confianza manifestada por el consumidor en el momento de celebrar el contrato sobre el alcance de la prestación que recibe y el coste de la operación, vid. ISERN SELVALT, “Las condiciones generales...”, cit. pág. 111

<sup>37</sup> Tal como expone DUQUE DOMINGUEZ, J., en “Las cláusulas abusivas en contratos de consumo”, *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Valladolid, 2000, en la legislación

El equilibrio de esta intervención queda ejercitada por los notarios y registradores que tienen en el ámbito profesional de su competencia la obligación de considerar el control de contenido de estas cláusulas. La función calificadora de las formas extrínsecas de los documentos que la Ley impone a los registradores a la luz de la sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS de 13 de septiembre de 2013 (Rec. 14/2011) y de la reciente doctrina de DGRN de 1 de octubre de 2010, les autoriza para realizar el control de lesividad o abusividad. Pero es el juez el que tiene más amplias facultades en este contexto si se les facilita corregir la lesión al aplicar el mecanismo de la *integración del contrato* conforme a las exigencias de la buena fe recogida en el art. 1258 CC<sup>38</sup>. Las facultades son más amplias en el caso de los consumidores. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 3 de junio de 2010, (asunto C-484/08), resuelve favorablemente la cuestión prejudicial planteada por el TS sobre la posibilidad de que la legislación interna de un estado miembro *permita decidir la lesividad de una cláusula relativa al contenido esencial del contrato* aunque la misma *haya sido redactada con claridad*, al tratarse de una directiva de mínimos, posibilidad que se admite en los términos del art. 9.2 LCG y art. 82 y 83 LGCU<sup>39</sup>.

La sanción vinculada al establecimiento de alguna condición general lesiva en el contrato de seguro por el art. 3 LCS es la consideración como no puesta, es decir, sería un caso de nulidad parcial, de forma que el contrato tendría efectos sin tener en cuenta la existencia de la cláusula<sup>40</sup>.

---

española las cláusulas referentes a los elementos esenciales del contrato, los que definen el objeto como el precio y la retribución, a diferencia de lo que viene contemplado en la Directiva 93/13, no están fuera del ámbito de control, dado que es una directiva de mínimos y la LCGC no disminuye la protección que en este punto había alcanzado la LGDCU.

<sup>38</sup> Subraya SÁNCHEZ MARTÍN, C., “La configuración de la contratación bajo condiciones generales en la jurisprudencia reciente”, *Otrosí*, pág. 60, que se trata de aplicar el mecanismo de control de contenido cuyo examen se reside en los Tribunales de Justicia, en la medida que el contrato juicio de valoración que se realiza, excede del control administrativo de los órganos supervisores, como también del que realizan los notarios y registradores.

<sup>39</sup> Explica ISERN SELVAT, “Las condiciones generales ...”, cit. pág. 114, que “la cuestión versaba sobre si un Estado miembro, de conformidad con el art. 8 de la citada Directiva, puede establecer en su legislación y en beneficio de los consumidores un control del carácter abusivo de aquellas cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre el precio y la retribución, que queda excluido en virtud del art. 4.2 de la misma Directiva, aunque dichas cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible. A tal cuestión responde el Tribunal europeo confirmando lo que se indica en el considerando duodécimo de la Directiva en el sentido de que ésta sólo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, por lo que se reconoce a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección mayor que la prevista en la Directiva. En virtud de lo cual declara que los citados artículos de la Directiva “deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional [...], que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible”. Por lo tanto, la normativa española no es incompatible con la normativa comunitaria sobre el control de las cláusulas abusivas”.

<sup>40</sup> SANCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro, pág. 99.

### 2.2.2. La lesividad en la contratación entre empresarios en la normativa civil de los contratos por negociación

La eficacia del alcance del art. 3 LCS, por el art. 8.2 LCGC, para el caso de que la contraparte sea consumidor queda reconducida a la normativa especial de consumidores, por lo que habría que considerar dos temas: por una parte, el estudio de cláusula “abusiva” en los contratos de seguro con consumidores, cuestión que analizaremos en el siguiente epígrafe; Y por otro lado, si es factible tras la promulgación de esa normativa especial la subsistencia de un tratamiento singular para los contratos entre empresarios<sup>41</sup>.

Respecto de esta segunda cuestión, es controvertido defender la vigencia de un específico régimen de control de contenido de las condiciones entre empresarios en la LCGC y, por ende, en la LCS. Algunos estiman que no se extiende a las condiciones generales utilizadas frente a un asegurado/tomador empresario dicho control desde la aprobación de dicha normativa por el tenor del art. 8 LCGC que expresamente limita la posibilidad de declarar nula una cláusula de condiciones generales de la contratación por abusiva frente a un consumidor en el sentido del art. 1 LCU como adherente<sup>42</sup>.

A pesar de que la doctrina propugnaba la oportunidad de que exista un régimen de control de contenido especial de los contratos suscritos por los empresarios con condiciones generales frente al control propio de los contratos generales no parece haber sido éste el criterio del legislador<sup>43</sup>. Bajo esta argumentación late el convencimiento de que las cláusulas predispuestas no exigen por su propia presencia el control de contenido que antes mencionamos, reforzando la visión contractualista frente a la intervencionista en este ámbito de la contratación<sup>44</sup>. La ratio del control específico de la contratación con consumidores se basa en esta consideración especial y no se extiende al hecho de la asimetría en el proceso de la formación del contrato<sup>45</sup>. Sería, además, una discriminación arbitraria hacia empresarios de seguros que un contratos con empresarios quedarán sometidos al control de contenido y no lo estuvieran los de empresas bancarias o de transporte<sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> TAPIA HERMIDA, “Condiciones generales...”, cit. pág. 322 y de forma más reciente, ISERN SALVAT, “Las condiciones generales...”, loc.cit.pág.110

<sup>42</sup> ALFARO, PÁG. 141. “Disposiciones generales”, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Madrid 2002, págs. 141. Al margen de la consideración sobre la necesidad de la protección para el empresario frente a la Condición General de la Contratación, vid. PAGADOR LOPEZ, “Régimen jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro”, RESeg. 87., 1996, pág. 145. Las razones que fundamentaban suprimir la exigencia del control e contenido en el ámbito de los contratos con condiciones generales entre empresarios es que supondría un factor de rigidez no aconsejable desde la perspectiva de la competitividad empresarial, Vid. GOMEZ GALLIGO, RCDI, 1998, 1593. ISERN SALVAT, en “Las condiciones generales del contrato...”, cit. pág. 115.

<sup>43</sup> MIQUEL, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, pág. 447.

<sup>44</sup> MIQUEL, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, pág. 447

<sup>45</sup> Alude a este argumento ISERN SALVAT, “Las condiciones generales...”, cit. pág. 117.

<sup>46</sup> ALFARO, PÁG. 141. “Disposiciones generales”,... cit. págs. 141. Parece responder a este mismo argumento aquel que alega que no parece tener sentido que el sector asegurador tenga que requerir una reglamentación especial de mayor rigor que la de otros sectores económicos y financieros, bastando la simple acomodación del régimen general al mismo, vid. ANGULO RODRIGUEZ, “Hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro tras mas de XV años de vigencia”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, n. 21, 2007

El tenor literal del art. 591-3 del texto del Proyecto de Código de Comercio precepto proyectado disponía en su redacción original que “Las cláusulas que sean calificadas como *abusivas* por la Ley o los jueces o Tribunales serán nulas, sin perjuicio de la eficacia del resto de las condiciones válidas del contrato”<sup>47</sup>. La desaparición en dicho texto de la mención a las “cláusulas abusivas” apoya la interpretación de que el legislador no crea un específico control del contenido de las condiciones generales de la contratación en los contratos entre empresarios. Como resultado, el control de contenido que se establece en general para los contratos en la Ley de Condiciones Generales no contempla ninguno con carácter específico, como tampoco parece contemplarlo el proyecto de código mercantil.

Esto no quiere decir que en las *condiciones generales entre profesionales* no pueda existir abuso, pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. La imposibilidad de acudir a la legislación especial en materia de consumidores con relación al régimen de lesividad conduce alternativamente al régimen general del “contrato por negociación”, -que atiende a la voluntad negocial manifestada por las partes como principio rector del orden interpretativo del contrato celebrado (art. 1281 CC) como apunta reciente STS de 28 mayo de 2014 (Rec. 503/2012) que decidía la lesividad de una cláusula de un contrato de compraventa un local para el ejercicio de la actividad profesional de prestación de servicios. No aplica la interpretación del control específico de abusividad propio de la contratación seriada con consumidores dado que la contraparte del contrato no es consumidora y aplica el régimen general de “contrato por negociación”<sup>48</sup>.

### 2.2.3. La cláusula abusiva en los contratos con consumidores en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

*Cláusula lesiva en presencia de un consumidor se convierte en una cláusula abusiva*, es decir, requiere que el destinatario final del servicio que representa el seguro sea un consumidor y lleva a la aplicación de la noción de “cláusula abusiva” en los términos que contempla el art. 82 TRLGCU. La sanción del carácter lesivo es la declaración de nulidad de pleno derecho y la consideración de que se tendrán por no puestas para el consumidor a pesar de haber recibido los servicios y pese a no discutirse si el precio

---

<sup>47</sup> Artículo 591-3. *Condiciones del contrato de seguro*:1. Serán aplicables a las condiciones generales del contrato de seguro las normas sobre las *condiciones generales de contratación*. 2. La póliza del contrato de seguro deberá contener únicamente las *condiciones generales, especiales o particulares* que sean aplicables al contrato de seguro que suscriba el tomador del seguro. 3. Las cláusulas que sean calificadas como *abusivas* por la Ley o los jueces o Tribunales serán nulas, sin perjuicio de la eficacia del resto de las condiciones válidas del contrato.

<sup>48</sup> SANCHEZ MARIN, C., “La configuración de la contratación bajo condiciones generales en la jurisprudencia reciente”, *Otrosí*, pág. 63.

global exigido era o no excesivo con el alcance previsto en el art 83TRLCG<sup>49</sup>. El principio excluido por la declaración de nulidad se combinaba y sustituía con la integración según los criterios del art. 1258 CC<sup>50</sup>. Sin embargo, esta posibilidad se ha limitado por la reciente reforma del art. 83 TRLCU que impide la moderación judicial de la cláusula tras la declaración de abusividad, dejando abierta la posibilidad para situaciones no equitativas de declarar la nulidad del contrato<sup>51</sup>.

La exposición de motivos del Anteproyecto de Código Mercantil destaca “que se ha tomado como criterio general el de *no incorporar a este Código mercantil las normas de protección de los consumidores*”. Se ha considerado, en efecto, que habiéndose promulgado el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en fecha muy reciente, y tratándose de un texto legal equiparable a un Código sobre la materia, parecía poco adecuado alterar ese planteamiento legislativo, de manera que se respeta la diferencia de las normas de protección de los consumidores como ajenas a la regulación del Código mercantil. Por este motivo, las cláusulas con consumidores observarán un tratamiento especial y quedarán al margen del Anteproyecto en el TRLCU.

En el contexto de esta normativa especial se contempla el tratamiento de la Cláusula abusiva. Se define por cláusula abusiva la que *en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales* y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares. El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la *relación con los consumidores*. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predisuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual. En este sentido, *sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional* es cuando operan plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas recogidas en la Ley de consumidores. La disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda incorporada en TRLCGC RDL 1/2007, texto que incorpora la Directiva 13/1993 sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. La Ley incorpora las cláusulas declaradas nulas por la Directiva y además las que con arreglo a nuestro Derecho se han considerado *claramente abusivas*.

Siguiendo el dictado de la Directiva 93/13, los parámetros que requiere la aplicación de dicha disposición de forma acumulativa son la *contravención de la buena fe* y el *desequilibrio importante de los derechos y las obligaciones del consumidor*<sup>52</sup>. El

---

<sup>49</sup> Esta es el criterio que aplica el TS como señala GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 959*.

<sup>50</sup> Vid. GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 961, 59* con referencias doctrinales.

<sup>51</sup> SANCHEZ MARTIN, C., “La configuración de la contratación...”, *loc.cit.* pág. 60.

<sup>52</sup> Vid. GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo*

art. 82.1 TRLGDCU, dispone que son cláusulas abusivas “todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”<sup>53</sup>. La buena fe se erige como patrón de conducta de las relaciones contractuales del empresario con consumidores de forma que señala un objetivo modelo legal de comportamiento leal para el empresario y para el consumidor el conjunto de expectativas que se pueden formar sobre el tipo contractual propuesto. Este principio se concreta con relación a los *elementos esenciales de la propuesta al consumidor* en la exigencia de que se realice una *presentación completa y transparente*, de modo que el consumidor pueda decidir con pleno conocimiento de causa el *objeto y la adecuación económica* y además, debe tratarse de un *desequilibrio importante* de los derechos y obligaciones siendo en este último aspecto el equilibrio de referencia el derecho dispositivo<sup>54</sup>. Es abusivo lo contrario a una norma prohibitiva, pero la dispositiva debe sustituirse en su caso por una disposición general que respete también el equilibrio. El segundo apartado del mencionado art. 82 contempla que “(E)l hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”. El art. 82.3 TRLGDCU inserta las denominadas “cláusulas grises” por aplicar el principio de relatividad del concepto general de cláusula abusiva, que requerir atender a la definición de abuso en el caso concreto estimando que “el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la *naturaleza de los bienes o servicios* objeto del contrato y considerando todas las *circunstancias concurrentes* en el momento de su celebración, así como todas las *demás cláusulas del contrato* o de otro del que éste dependa”. Por último el apartado 4 del art. 84 TRLGDCU enumera una serie de cláusulas “negras” por considerar que son “en todo caso abusivas”, relacionando las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los

---

1/2007, pág. 956 y ss El consumidor protegido será no sólo el destinatario final de los bienes y servicios objeto del contrato, sino cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. Se aplicará la LCS cuando la protección al asegurado sea superior.

<sup>53</sup> El considerando 16 de la Directiva 93/13 expresa que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas, con arreglo a los criterios generales establecidos, ha de completarse mediante una “evaluación global de los distintos intereses en juego; que en esto consiste la exigencia de buena fe”; y que los “profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa a la otra parte, cuyos intereses legítimos deben tener en cuenta”, vid, GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 957*.

<sup>54</sup> Tal como explica GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 961*, La cláusula general impone comprobar que la regla contractual predispuesta es conforme con los principios básicos de la regulación aplicable sin ella y que no pone en peligro la finalidad del contrato tal como objetivamente deba ser configurada. Por consiguiente es una operación equivocada contrarrestar la regla contractual predispuesta solamente con los límites del art. 1255 CC. No es el control específico que ha de verificarse con la cláusula general. El parámetro del control lo proporciona el Derecho que sería aplicable sin la condición general o cláusula predispuesta que haya superado el control del art. 1255 y el de la lista contranida en los art. 85 a 91 TRLGDCU. Solamente entonces es necesario y también obligado, aplicar la cláusula de buena fe y justo equilibrio de derechos y obligaciones.

artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

La sanción de la cláusula abusiva se contempla en el art. 83 cuando dispone que , “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”<sup>55</sup>. En efecto, la sanción es la declaración de nulidad de pleno derecho y la consideración de que se tendrán por no puestas para el consumidor a pesar de haber recibido los servicios y pese a no discutirse si el precio global exigido era o no excesivo <sup>56</sup>. Venía considerándose que el principio excluido por la declaración de nulidad se sustituye con la integración según los criterios del art. 1258 CC<sup>57</sup>. Sin embargo, esta posibilidad se pone en duda por la reforma del precepto que dispone -tras la reforma por el art. único.27 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre-, que “las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”. Esto parece indicar que el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas no dispone de las facultades para integrar el contrato, ni dispone de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato. En efecto, con la pretensión de consolidar el efecto disuasorio de la sanción para el predisponente aunque con ello se potencie el enriquecimiento del adherente al límite de lo que sería injusto, el legislador

---

<sup>55</sup> La sentencia del caso Banesto de 14 de junio de 2012, obliga a la reforma del art. 83 TRLCU, precepto que en su redacción original facultaba la moderación del juez respecto del contenido de la cláusula tras la declaración de abusividad como presupuesto necesario del efecto disuasorio. La disposición contemplaba :“1. Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. 2. La parte del contrato afectada por la nulidad *se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva*. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y *dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes*, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”.

<sup>56</sup> Esta es el criterio que aplica el TS como señala GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para al defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 959*.

<sup>57</sup> Vid. GONZALEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para al defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, pág. 961, 59* con referencias doctrinales.



ha suprimido en el art. 83.2 TRLCU las facultades de moderación del juez prevista en el precepto al disponer que “la parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva”.

A pesar de ello, la doctrina sigue sosteniendo que la no incorporación al contrato o la nulidad que determine la ineficacia total del contrato debe analizarse en orden a la eficacia resultante del mismo en los términos que contempla el art. 8, 9 y 10 LCGC<sup>58</sup>. El art. 9.2 de la LCG dispone que “la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación *afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil*”. El art. 10 LCGC admite la posible moderación de la cláusula tras la declaración de abusividad ya que dispone que “la no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia. En el segundo apartado completa que *la parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo* “lo cual puede restar el efecto disuasorio que se pretende con la inclusión de dicha sanción.

### 3. LAS “CLÁUSULAS LIMITATIVAS” DE LOS DERECHOS Y LAS DELIMITATIVAS DEL RIESGO

#### 3.1. Planteamiento

Señala la exposición de motivos del Anteproyecto de Código Mercantil que “se ha considerado conveniente aclarar la compleja distinción entre las *cláusulas delimitativas* del riesgo cubierto y las cláusulas *limitativas* de los derechos de los asegurados que

---

<sup>58</sup> Estudia este alcance SANCHEZ MARIN, “La configuración...”, cit pág. 61 y ss A estos efectos, la LCGU otorgaba el Juez que declarase la nulidad de dichas cláusulas la facultad de integrar el contrato y disponer de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsistiera el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinasen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pudiera ser subsanada podría el Juez declarar la ineficacia del contrato” Estas facultades de moderación, en particular, las que otorgan al juez la de declarar la integración de la parte de contrato afectada con arreglo a lo dispuesto por el art. 1258 del CC y al principio de buena fe objetiva, se suprime como consecuencia del alcance del TJ de 14 de junio 2014 sobre el caso Banesto que impide dicha moderación de la cláusula tras la declaración de abusividad como presupuesto del efecto disuasorio que se pretende.

tanta atención ha merecido por nuestra jurisprudencia<sup>59</sup>. La regulación que se propone requiere que la póliza identifique de manera completa la “naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara, destacada y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente”<sup>60</sup>.

Es tradicional la distinción doctrinal y jurisprudencial de *cláusula limitativa* de los derechos del asegurado, que cercenan ciertos derechos ligados a la posición de asegurado en una modalidad contractual, de las *cláusulas delimitativas* del riesgo del asegurado, estas últimas decidiendo el nacimiento o no de los derechos del asegurado<sup>61</sup>. La inclusión de las cláusulas delimitativas se contemplan en el Anteproyecto en el precepto que define el contrato de seguro<sup>62</sup>, puesto que la noción se vincula a la de “riesgo asegurado” que define la prestación del asegurador y ésta depende de la delimitación del riesgo que sirve de base para el cálculo de la prima<sup>63</sup>. El riesgo, en el ámbito del contrato de seguro, es la posibilidad de que ocurra un evento que entraña unas consecuencias económicamente perjudiciales o, que si se quiere, vaya a crear una necesidad económica o, lo que es igual, que implique la posibilidad de un evento dañoso, en el sentido de que su producción significa la lesión de un interés. El riesgo es *objeto de cobertura*, según el art. 1 LCS, *dentro de los límites pactados*. El contrato ha de *individualizar el riesgo* que se quiere asegurar, que depende de la *naturaleza del evento que se pretende asegurar* (incendio, robo...) y *del interés* sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación del riesgo con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse. Las

---

<sup>59</sup> Se muestra muy crítica con la regulación legal MUÑOZ PAREDES, ML., en “El contrato de seguro en la propuesta de código mercantil”, loc.cit.pág.345, expresando que a pesar de esta intención expresada en la exposición de motivos, no se ve claro cómo se ha aclarado tal distinción.

<sup>60</sup> Artículo 581-8. Contenido de la póliza. (...) 2. La póliza incluirá, además de la información prevista en la normativa especial de seguros privados relativa a la protección del asegurado, las menciones siguientes: c) Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, *las exclusiones y limitaciones* que les afecten destacadas tipográficamente.

<sup>61</sup> El propio art. 1 LCS contempla que la obligación del asegurador existe “dentro de los límites pactados”, criterio que se reitera en todos los preceptos que definen las distintas modalidades de seguro. En efecto, la LCS al regular las distintas modalidades de contrato tras individualizar la naturaleza del riesgo (incendio, robo, etc..) utiliza la expresión a la hora de delimitar esta modalidad de decir “el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos por la Ley y en el contrato a indemnizar...” (arts. 45, 50, 54, 63, 68, 69, 73, 76<sup>a</sup>), 77, 105 LCS).

<sup>62</sup> Artículo 581-1 sobre la “Noción” dispone que “Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, *dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato*, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

<sup>63</sup> Tal como señala SANCHEZ CALERO, F., Ley de contrato de seguro, en pág. 34 El contrato de seguro tiene una función económico social centrado en la cobertura del riesgo que aflora en el contrato que para el contratante tiene efectos psicológicos y económicos con que produce una satisfacción de una necesidad actual. El art. 1 LCS con relación a la definición del contrato de seguro señala la idea de que el asegurado asume una obligación de “cobertura de riesgo”, es decir, que no solo se trata de contraer una “obligación para el caso de siniestro” (como disponía la redacción originaria del Proyecto de Ley de Contrato de seguro) sino, tal como señala el texto legal en su redacción vigente, la obligación del asegurador es más amplia en el sentido de que, en cualquier caso, aún cuando no se produzca el siniestro, el asegurador realiza una prestación que consiste en ofrecer una seguridad o garantía al contratante del seguro. Desde el punto de vista jurídico el riesgo es la causa del contrato que predetermina la obligación del asegurador.

cláusulas establecidas en el contrato, señala la jurisprudencia, *no limitan* los derechos del asegurado, sino que *delimitan el riesgo* asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes <sup>64</sup>.

Las cláusulas limitativas se refieren al ámbito que deja el derecho dispositivo a la autonomía de la voluntad, es decir, cuando en virtud de normas de este carácter se recorte la posición jurídica que, de no pactarse una determinada cláusula, tendría el asegurado, ya que esta limitación no será posible cuando los derechos del asegurado estén configurados por una norma de carácter imperativo, permitiendo el art. 2 LCS sólo ampliar derechos pero no cercenar de manera directa o indirecta la protección que otorga la LCS <sup>65</sup>. Frente a las cláusulas lesivas que sólo comprende las cláusulas generales –cláusulas predispuestas por el asegurado sin que se hayan negociado individualmente–, las cláusulas limitativas comprende tanto las generales como las particulares. La doctrina apunta que debiera ser excepcional la posibilidad de revisar estas cláusulas limitativas en el marco del régimen de control de contenido de las condiciones generales de la contratación, por ser cláusulas “aceptadas” por el asegurado y por regla general, en relación con elementos esenciales de contrato, por lo que quedarían de forma controvertida vinculadas a un régimen de condiciones generales de la contratación <sup>66</sup>. A pesar de estos factores, pueden quedar sujetas al control de contenido y ser declaradas eventualmente ilícitas por lesivas para el asegurado con base a que existe “una base legal del objeto del contrato” y con referencia a ésta ciertas limitaciones de la responsabilidad del asegurador podrían declararse lesivas en el sentido de “no razonable” y ser anuladas por este motivo. Sin embargo, ya señalamos que en pocas ocasiones el TS ha calificado como lesiva una cláusula <sup>67</sup>, ya que suelen decidir la ilicitud por criterios alternativos: las que empeoran la posición del tomador respecto a la que otorga la Ley son nulas por infracción de norma imperativa (art. 2 LCS), como también por la aplicación de la regla *interpretativa* “contra proferentem” (art. 1288 CC) por su oscuridad, o bien, por la falta de firma se declaran *no incorporadas* (art. 3 LCS), junto a otras medidas derivadas de la aplicación de la normativa de consumidores <sup>68</sup>.

<sup>64</sup> En este sentido, SANCHEZ CALERO, F., *Ley de contrato de seguro*, cit. pág. 33, recoge el criterio de la jurisprudencia, así, STS 9 febrero referida al seguro de responsabilidad civil precisa que tal límite objetivo tiene su base en los arts. 1 y 73 de la LCS cuando expresan “dentro de los límites pactados” o “dentro de los límites establecidos e la Ley y en el contrato”. También en otras sentencias como STS 10 junio 1991 (RJ 1991, 4434), 31 diciembre 1992 ( RJ 1992, 10663), 10 febrero 1998 (RJ 1998, 752), 22 enero 1999, 14 mayo 1999, 14 junio 1999, 23 diciembre 1999, (RJ 1999, 4, 3474, 4472, 9373) y 30 marzo 2000 (RJ 2000, 2503). Recuerda el autor, que la jurisprudencia quiere excluir extensiones analógicas, al afirmar la STS 14 mayo 1999, (RJ 1999, 3474), “no se olvide que el art. 1 de la LCS es categórico al respecto: “El asegurado se obliga ... para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados”. Los límites los marcan los acontecimientos previstos (y no otros) que son objeto de cobertura, sin que quepa realizar interpretaciones analógicas”.

<sup>65</sup> Puntualiza VEIGA COPO, A., *Tratado del contrato de seguro*, Navarra, 2009, cit. pág. 224, que las cláusulas limitativas contra normas imperativas son nulas.

<sup>66</sup> ALFARO, “Disposiciones generales”... cit. págs.134 y ss

<sup>67</sup> Vid. MENENDEZ MENENDEZ, A., “El proceso de elaboración ...”, cit. pág. 50

<sup>68</sup> Recordemos a estos efectos, que el control de contenido se suma al resto de medidas contempladas en el art. 3 LCS. Las cláusulas limitativas recogidas en el art. 3 son lícitas siempre que se *destaquen* y *acepten específicamente por escrito*. En este sentido dispone el art. 3 LCS que “(S)e destacarán de modo

En la normativa propuesta se extiende la obligación de destacar junto a las limitativas de los derechos del asegurado las cláusulas que limiten o condicionen o contengan exclusiones de la cobertura. La disciplina sobre modelos de póliza y condiciones generales (derogado Reglamento de Seguros 1912) exigían que se destacaran las “cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y los riesgos excluidos de cobertura”, dando a entender que son distintos, ya que, en éstas últimas cláusulas, se concreta el riesgo asegurado y el contratado sin quitar o restringir al asegurado ningún derecho. La distinción pierde nitidez con la reflexión de que las cláusulas que delimitan el riesgo en forma no frecuente o usual, constituyen de hecho una limitación de los derechos del asegurado<sup>69</sup>. Si las cláusulas limitan de modo “sorprendente” el riesgo podrán ser asimiladas a las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, debiendo por este motivo, destacar una y otras<sup>70</sup>. La dificultad de señalar los perfiles de uno y otro tipo de cláusulas llevará a los asegurados prudentes a destacar gran parte del contrato-la propia suma asegurada no es cláusula limitativa de los derechos pero si es, por la función que cumple, limitativa de la cobertura-si no quieren asumir el riesgo de que resulte no incorporada al contrato una cláusula determinada por no estar destacada<sup>71</sup>.

### **3.2. Régimen particular de aceptación de las limitativas el anteproyecto de código mercantil**

Según el vigente art. 3 LCS, la validez de las cláusulas limitativas se subordina a la aceptación por el asegurado, lo que viene a introducir lo que la doctrina conoce como el requisito de la doble firma<sup>72</sup>. La Ley requiere respecto de las cláusulas limitativas que se incorporen de manera expresa de forma que se facilite el conocimiento y que se consientan de forma especial. Tal como dispone el art. 3 LCS “(S)e destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”. Las cláusulas limitativas generales como las particulares para que entren a formar parte del contenido del contrato deben respetar estas medidas de garantía que requiere una especificación singular en el contrato y una

---

especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”. Recuerda el mismo art. 3 LCS que “Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley”.

<sup>69</sup> Vid. SANCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro, pág. 102; EMBID IRUJO, “La protección del asegurado”, pág. 25.

<sup>70</sup> Tiene esta naturaleza la “cláusula claim made” del seguro de responsabilidad civil ya que el art. 73.2 LCS lo trata como cláusula limitativa del derecho como señala SANCHEZ CALERO, Ley de Contrato de Seguro, pág. 103. Señala el autor que la jurisprudencia de la sala de lo penal – en relación al seguro de responsabilidad civil por daños causados al conductor- ha equipado las cláusulas que delimitan el riesgo asegurado y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, principalmente con el deseo de proteger el derecho del tercero perjudicado frente al asegurador. Por el contrario la sala de lo civil, distingue entre cláusulas limitativas y cláusulas que delimitan el riesgo no comprendidas en el art. 3 precisamente porque el derecho no ha nacido para el asegurado (STS 22 abril 1991 (RJ 1991,3018), STS 2 junio 1992 (Rj 1992, 5170).

<sup>71</sup> MUÑOZ PAREDES, M.L., “El contrato de seguro...”, cit pág. 346.

<sup>72</sup> POLO, E., *La protección del contratante débil y las condiciones generales de los contratos*, Madrid 1990 pág. 85 y ss

aceptación cualificada por el asegurado<sup>73</sup>. La infracción del régimen previsto en el art. 3 LCS sobre las cláusulas limitativas afecta a la *integración del contrato*, y lleva consigo la invalidez, lo que dará lugar a la ineficacia parcial del contrato e incluso la total en ocasiones de forma excepcional<sup>74</sup>.

El texto del anteproyecto recoge como novedad la posibilidad de aceptación por voluntad presunta del tomador de las “condiciones del contrato”, lo que parece referirse a cláusulas generales y particulares, y por expresa mención también las “cláusulas limitativas” de sus derechos. Para ello es necesario, el transcurso del tiempo, dos meses, el pago de la prima junto a la falta de manifestación de la voluntad de resolver el contrato. Artículo 581-3 del texto del anteproyecto dispone sobre las “Condiciones del contrato de seguro. (...) en el apartado cuarto que “(L)as limitaciones de los derechos del asegurado, tomador o beneficiario figurarán de forma destacada y comprensible y deberán ser aceptadas por el tomador. Las *condiciones del contrato*, incluidas las *limitativas*, se entenderán aceptadas si, transcurridos dos meses desde el pago de la prima, el tomador no ha manifestado su voluntad de resolver el contrato. El texto legal del Anteproyecto de Código Mercantil, introduce esta novedad sobre la vigencia de estas cláusulas mediante consentimiento tácito para todas condiciones del contrato, incluidas las limitativas, como solución que pretende erradicar la discusión sobre la validez o no de las cláusulas limitativas que se plantea, de forma recurrente, ante la extendida costumbre de no devolver las pólizas firmadas al asegurador.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO AGUILA-REAL, J., *Las condiciones de la contratación*, Madrid, 1991.
- “Disposiciones generales”, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Madrid 2002, pp. 97 y ss.
  - “Función económica y naturaleza jurídica de las condiciones generales de la contratación”, en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la contratación*, cit. pág. 75 y ss.
- ANGULO RODRÍGUEZ, “Hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro tras mas de XV años de vigencia”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, n. 21, 2007.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, et al. *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para al defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, 2009.
- BATALLER/LATORRE/OLAVARRIA, *Derecho de los seguros privados*, 2007.

---

73 Transcribe SANCHEZ CALERO, en Ley de Contrato de Seguro, pág. 105, el criterio del TS cuando declara que las cláusula limitativa no aceptada, ni firmada por el tomador del seguro “no puede estimarse lógicamente como vinculante, puesto que no forma parte del contrato de referencia” (STS 26 mayo 1989 (RJ 1989, 3891).

74 En estos términos define las consecuencias de la infracción SANCHEZ CALERO, en Ley de Contrato de Seguro, pág. 105.

- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. “La protección del asegurado en la relación aseguradora” en *Derecho de Seguros II*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996, p. 245-326
- “Las cláusulas abusivas en contratos de consumo”, *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Valladolid, 2000.
- CARMONA RUANO, “Las cláusulas definitorias y las cláusulas limitativas”, *Studia iuridica*, n.14., 1997, (Ejemplar dedicado a: La nueva regulación del seguro privado: la ley 30/95, de 8 de noviembre).
- EMBED IRUJO, “Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en las condiciones generales del seguro”, *La Ley* 3030, 1992-2, pág. 700 y ss.
- “La protección del asegurado: su condición como consumidor” Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid 1995, p. 13-34.
- FERNÁNDEZ MANZANO, “El nuevo Código Mercantil y la vieja Ley de Contrato de Seguro”  
[http://www.inese.es/suscripcion\\_rss/detalle/-/asset\\_publisher/7zbC/content/el-nuevo-codigo-mercantil-y-la-vieja-ley-de-contrato-de-seguro](http://www.inese.es/suscripcion_rss/detalle/-/asset_publisher/7zbC/content/el-nuevo-codigo-mercantil-y-la-vieja-ley-de-contrato-de-seguro).
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para al defensa de los Consumidores y usuarios y en otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, (Comentario art. 82). pág. 956 y ss.
- ILLESCAS, “El lenguaje de las pólizas de seguro”, *Comentarios a la Ley de Contratos de Seguro*, (dir. VERDERA), vol. I, Madrid 1981, pág. 360
- ISERN SELVAT, “Las condiciones generales del contrato de seguro y la protección del asegurado en el derecho español”, *Dialnet*, 2014
- LAGUADO GIRALDO, C.A., “Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro”, 2003.  
[http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/231-251.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/231-251.pdf).
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “El proceso de elaboración de la disciplina sobre condiciones generales en nuestro ordenamiento”, en *Comentarios a la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, pág. 49.
- MUÑOZ PAREDES, M.L., “El contrato de seguro en la propuestas de código Mercantil”, AIDA, 2013, pág. 337 y ss.
- NIETO CAROL, U., “Información sobre condiciones generales y cláusulas abusivas: el papel del corredor de comercio colegiado”, AAVV., *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, (Dir: NIETO CAROL, U.), Valladolid, 2000.
- PAGADOR LÓPEZ, “Régimen jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro”, RESeg. 87., 1996, pág. 83 y ss.
- “Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales”, AAVV, *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Valladolid, (Dir: NIETO CAROL, U.), 2000.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Antecedentes de la Ley sobre condiciones generales de la contratación. Los sucesivos anteproyectos de Ley”, AAVV. *Condiciones*

*generales de la contratación y cláusulas abusivas*, (Dir: NIETO CAROL, U.)Valladolid, 2000.

SÁNCHEZ CALERO, et al. *Ley de contrato de seguro. Comentario a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 2 ed. 2001.

— “Las condiciones generales de los contratos de seguro y la protección de los consumidores”, *Reseg.* 21, 1980. Pág. 5 y ss.

SÁNCHEZ MARTIN, C., “La configuración de la contratación bajo condiciones generales en la jurisprudencia reciente”, *Otrosí*, n.5. 2014, pág. 59.

TAPIA HERMIDA, A., “Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de seguro”, *AIDA*, 2013.

VEIGA COPO, A., *Tratado del contrato de seguro*, Navarra, 2009.